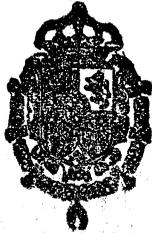


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.649.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden circular disponiendo se recuerde la obligación inexcusable del empleo de substancias ignífugas en los casos que determina el Reglamento de 19 de Octubre de 1913, y se exija con preferencia el uso del producto patentado «Soterina».—Páginas 269 y 270.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Anunciando haber sido solicitado por los señores y señoras que se indican, Real carta de sucesión en los Títulos de Marqués de Adeje, Marqués de Agrópoli, Marqués de Almazán y Conde de Monteagudo, Marqués de Casa Ferrandell, Marqués de Ciadoncha, Marqués de Gandul, Marqués de Granada, Marqués de Mairena, Marqués de Orellana, Marqués de la Peñuela, Marqués de Pesadilla, Marqués de Valdeolivo, Marqués de Valhermosa de Tajuña, Marqués de Villaformada, Conde de Almenara,

Conde de Casa Bayona, Conde de Garcíés, Conde de Gomera, Conde de Santa Marta, Conde de Santiago de Calimaya y Barón de Bañalbufar.—Página 270.

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 271.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Ascensos y nombramientos de personal subalterno dependiente de este Ministerio.—Página 273.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Personal.—Circular disponiendo que las provincias que se encuentren en las condiciones que se indican se proceda al anuncio de nueva convocatoria para ingreso en el Cuerpo de Camineros, al objeto de que en todo tiempo haya en cada provincia y en expectación de ingreso cinco aspirantes á Capataces y 15 á Peones camineros.—Página 273.

Caminos vecinales.—Aprobando el presupuesto para construcción del camino vecinal de la estación de Osebe á la Romallo-

sa y de Casalenga á la Romallosa (Coruña).—Página 273.

Declarando de utilidad pública los caminos vecinales que se mencionan.—Página 273.

Aprobando el proyecto de prolongación del camino vecinal de Portillo á Megeces (Valladolid).—Página 274.

Concediendo á los Ayuntamientos que se mencionan las subvenciones y anticipos que se citan para construcción de los caminos vecinales que se indican.—Página 274.

Servicio Central de Puertos y Faros.—Autorizando al Sindicato Asturiano del puerto del Musel para establecer en las inmediaciones del cargadero, de que es concesionaria en dicho puerto, una caseta destinada á oficina y teléfono.—Página 274.

Concediendo á los Hijos de D. Manuel María Gómez una superficie de terreno de 629 metros para el emplazamiento de una rampa de acceso al puerto.—Página 275.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Vista la instancia producida por don Calixto Piña, vecino de Barcelona, en representación de la Sociedad Cerdá y Alicart, en solicitud de que se declare de utilidad y obligatorio el empleo del ignífugo, con patente de invención, titulado Soterina, á los efectos del Reglamento vigente de Policía de espectáculos, y

Resultando que á la mencionada solicitud se acompañan los informes emitidos

por los Laboratorios del Material de Ingenieros militares de Barcelona y de Madrid y dos Reales órdenes expedidas en 7 de Octubre y 28 de Enero últimos por el Ministerio de Fomento, consignándose en los primeros que la substancia Soterina hace incombustibles los objetos con ella impregnados, y declarando la segunda «que, por la utilidad comprobada de la misma y la conveniencia de su empleo, reúne condiciones para que por los Centros á quienes corresponda se declare la necesidad obligada de su uso»:

Resultando que remitida la solicitud documentada de referencia á informe de la Dirección General de Seguridad y efectuadas pruebas del repetido ignífugo ante la Junta de Espectáculos, se comprobó la eficacia del mismo, consignando los Vocales informantes que «el producto garantiza la inmunidad de los objetos con él impregnados», por lo cual estiman que «debe ser de los que pueden exigirse, singularmente á los efectos prevenidos en los artículos 163 y 164 del ya citado Reglamento de 19 de Octubre de 1913», y

Considerando que es deber esencial ineludible el exigir la adopción de cuantas medidas preventivas puedan garantizar la seguridad de las personas y ponerlas á cubierto, no sólo de posibles riesgos, sino de toda contingencia de peligro, por remota que sea, y que en tal principio se inspiraron siempre cuantas disposiciones se han dictado determinando las condiciones y requisitos que debían reunir y cumplir los locales destinados á espectáculos ó á reuniones de numeroso público;

Considerando que en el Reglamento de Policía de espectáculos vigente se exige el empleo obligatorio é indispensable de substancias ignífugas en todos los objetos de madera, tela ó papel que existan ó se utilicen en los locales destinados á espectáculos, y aun en éstos mismos, por lo cual, en realidad, declarada la necesidad de su uso, sólo falta determinar cuál de esas substancias deba emplearse, evitando apreciaciones perjudiciales al interés público, sobre la utilidad mayor ó menor de unas ú otras, sin que por ello se concedan exclusivas que eviten utili-

zar productos que puedan reunir condiciones más adecuadas ó ventajosas para los efectos preventivos que se buscan:

Considerando que proclamada por todos los informes técnicos antes mencionados y en resoluciones dictadas por el Ministerio de Fomento «la utilidad comprobada del producto ignífugo Soterina, y que reúne requisitos para que se declare la necesidad obligada de su uso en los lugares en que exista aglomeración de público», y no conociéndose hasta hoy otro producto que haya merecido tales reconocimientos y declaración oficial de conveniente y obligatorio empleo para prevenir peligros, el resolver que las Autoridades lo exijan con preferencia, en defensa de la seguridad de las personas, es no sólo procedente sino que se justifica como medida de indudable salvaguardia pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se recuerde la obligación inexcusable del empleo de substancias ignífugas en todos los casos que determina el Reglamento de 19 de Octubre de 1913 y se exija con preferencia el uso del producto patentado Soterina, mientras no se declare oficialmente que otro reúne superiores y más ventajosas condiciones para los fines preventivos de que se trata.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1915.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de todas las provincias.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Solicitada por D.^a Luisa Cotoner y Alvarez de Bohorques, Marquesa de Bélgica; por D. Bernardino de Melgar y Abreu, Marqués de San Juan de Piedras Albas, y por D. Nicolás de Melgar Alvarez de Abreu Quintano, Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Adeje, con arreglo á lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 6.^o del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se anuncia que, por término de quince días, á partir de la publicación, estará de manifiesto el expediente, para que los interesados aleguen lo que estimen conveniente á su derecho ó desistan de él.

Madrid, 24 de Abril de 1915.

Solicitada por D.^a Luisa Cotoner y Alvarez de Bohorques, Marquesa de Bélgica, y por D. Bernardino de Melgar y Abreu, Marqués de San Juan de Piedras Albas, Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Agrópolis, con arreglo á lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 6.^o del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se anuncia que, por término de quince días, á partir de la publicación, estará de manifiesto el expediente, para

que los interesados aleguen lo que estimen conveniente á su derecho ó desistan de él.

Madrid, 24 de Abril de 1915.

Solicitada por D. Angel Cabeza de Vaca y Carvajal y D.^a María Isabel López y Jiménez de Embún, Baronesa de la Joyosa, para su hijo D. Fernando Osorio de Moscoso, Duque de Medina de las Torres, y por D.^a Carmen Cabeza de Vaca y Carvajal, Real carta de sucesión en los Títulos de Marqués de Almazán y Conde de Monteagudo, con arreglo á lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 6.^o del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se anuncia que, por término de quince días, á partir de la publicación, estará de manifiesto el expediente, para que los interesados aleguen lo que estimen conveniente á su derecho ó desistan de él.

Madrid, 24 de Abril de 1915.

Solicitada por D. Ramón de Maroto y por D. Antonio Rotén, Real carta de sucesión el Título de Marqués de Casa Ferrandell, con arreglo á lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 6.^o del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se anuncia que, por término de quince días, á partir de la publicación, estará de manifiesto el expediente para que los interesados aleguen lo que estimen conveniente á su derecho ó desistan de él.

Madrid, 24 de Abril de 1915.

Solicitada por D. José María Muñoz y Jalón y por D.^a María de las Nieves Quiroga y Pardo Bazán, Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Ciadoncha, con arreglo á lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 6.^o del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se anuncia que por término de quince días, á partir de la publicación, estará de manifiesto el expediente para que los interesados aleguen lo que estimen conveniente á su derecho ó desistan de él.

Madrid, 24 de Abril de 1915.

Solicitada por D. Antonio de Medina y Garvey y por D. Alvaro Pacheco y Rubio, Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Gandul, con arreglo á lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 6.^o del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se anuncia que por término de quince días, á partir de la publicación, estará de manifiesto el expediente para que los interesados aleguen lo que estimen conveniente á su derecho ó desistan de él.

Madrid, 24 de Abril de 1915.

Solicitada por D.^a Mercedes López de Ayala y por D.^a María del Carmen de Manso de Zúñiga y Blanco, Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Granada, con arreglo á lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 6.^o del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se anuncia que, por término de quince días, á partir de la publicación, estará de manifiesto el expediente, para que los interesados aleguen lo que estimen conveniente á su derecho ó desistan de él.

Madrid, 24 de Abril de 1915.

Solicitada por D.^a María de los Dolores Bustos y Ruiz de Arana, y por D.^a María Isabel López y Jiménez de Embún, Baronesa de la Joyosa, para D.^a María Isabel Osorio de Moscoso y López, Condesa de Cardona, Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Mairena, con arreglo á lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 6.^o del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se anuncia que, por término de quince días, á partir de la publicación, estará de manifiesto el expediente, para que los interesados aleguen lo que estimen conveniente á su derecho ó desistan de él.

Madrid, 24 de Abril de 1915.

Solicitada por D.^a Joaquina de Melgosa y Alvarez Abreu, y por D.^a Luisa Cotoner y Alvarez Bohorques, Marquesa de Bélgica, Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Orellana, con arreglo á lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 6.^o del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se anuncia que por término de quince días, á partir de la publicación, estará de manifiesto el expediente para que los interesados aleguen lo que estimen conveniente á su derecho ó desistan de él.

Madrid, 24 de Abril de 1915.

Solicitada por D. Pedro Cotoner y de Veri, Marqués de la Cenía; por la Duquesa viuda de Sotomayor para su hija doña María de la Natividad Guillamas y Caro, y por D.^a Pilar Carvajal y Hurtado de Mendoza, Marquesa viuda de Esquivel, para D. Manuel Medina y Carvajal, su hijo, Real carta de sucesión en el Título de Marqués de la Peñuela, con arreglo á lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 6.^o del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se anuncia que por término de quince días, á partir de la publicación, estará de manifiesto el expediente para que los interesados aleguen lo que estimen conveniente á su derecho ó desistan de él.

Madrid, 24 de Abril de 1915.

Solicitada por D.^a Carmen Zafra Vázquez y D. Ramón de Carranza, Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Pesadilla, con arreglo á lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 6.^o del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se anuncia que por término de quince días, á partir de la publicación, estará de manifiesto el expediente, para que los interesados aleguen lo que estimen conveniente á su derecho ó desistan de él.

Madrid, 24 de Abril de 1915.

Solicitada por D. Ramón María Pujadas y por D. Ramón María Pujadas para D. Pedro Fernando Pujadas, Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Valdeolivo, con arreglo á lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 6.^o del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se anuncia que por término de quince días, á partir de la publicación, estará de manifiesto el expediente, para que los interesados aleguen lo que estimen conveniente á su derecho ó desistan de él.

Madrid, 24 de Abril de 1915.

Solicitada por D.^a Luisa Cotoner y Alvarez de Bohorques, Marquesa de Bélgica, y por D. Bernardino de Melgar y Abreu, Marqués de San Juan de Piedras

Albas, Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Valhermosa de Tajuña, con arreglo á lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se anuncia que, por término de quince días, á partir de la publicación, estará de manifiesto el expediente para que los interesados aleguen lo que estimen conveniente á su derecho ó desistan de él.

Madrid, 24 de Abril de 1915.

Solicitada por D. Joaquín de Espeleta y Montenegro y por D. Víctor Manso de Zúñiga y por D. Francisco de la Cueva y Pérez, Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Villaformada, con arreglo á lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se anuncia que, por término de quince días, á partir de la publicación, estará de manifiesto el expediente para que los interesados aleguen lo que estimen conveniente á su derecho y desistan de él.

Madrid, 24 de Abril de 1915.

Solicitada por D. Ignacio de Ochó y Vives de Cañamás, Conde de Faura, y D. Rafael de Valenzuela y Sánchez-Muñoz, Real Carta de sucesión en el Título de Conde de Almenara, con arreglo á lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se anuncia que, por término de quince días, á partir de la publicación, estará de manifiesto el expediente, para que los interesados aleguen lo que estimen conveniente á su derecho ó desistan de él.

Madrid, 24 de Abril de 1915.

Solicitada por D. José Chacón y Gandolfo y por D.ª Blanca Carrillo de Albornoz, Real Carta de sucesión en el Título de Conde de Casa Bayona, con arreglo á lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se anuncia que, por término de quince días, á partir de la publicación, estará de manifiesto el expediente, para que los interesados aleguen lo que estimen conveniente á su derecho ó desistan de él.

Madrid, 24 de Abril de 1915.

Solicitada por D.ª María Isabel de Bustos y Ruiz de Arana y por D.ª María Rafaela Osorio de Moscoso y López, Duquesa de Terranova, Real Carta de sucesión en el Título de Conde de Garcies, con arreglo á lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se anuncia que, por término de quince días, á partir de la publicación, estará de manifiesto el expediente, para que los interesados aleguen lo que estimen conveniente á su derecho ó desistan de él.

Madrid, 24 de Abril de 1915.

Solicitada por D. Bernardino de Melgar y Abreu, Marqués de San Juan de Piedras Albas; por D.ª Emilia Pardo Bazán y de la Rúa, Condesa de Pardo Bazán, y por D. Nicolás de Melgar Álvarez de Abreu-Quintana, Real Carta de sucesión en el Título de Conde de Gomera, con arreglo á lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se anuncia que, por término de quince días, á partir de la pu-

blicación, estará de manifiesto el expediente, para que los interesados aleguen lo que estimen conveniente á su derecho ó desistan de él.

Madrid, 24 de Abril de 1915.

Solicitada por D.ª María de los Dolores Bustos y Ruiz de Arana; y por D.ª María Isabel López y Jiménez de Embum, Baronesa de la Joyosa, para D. Fernando Osorio de Moscoso, Duque de Medina de las Torres, su hijo, Real Carta de sucesión en el Título de Conde de Santa Marta, con arreglo á lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se anuncia que, por término de quince días, á partir de la publicación, estará de manifiesto el expediente, para que los interesados aleguen lo que estimen conveniente á su derecho ó desistan de él.

Madrid, 24 de Abril de 1915.

Solicitada por D. Alfonso de Bustos, Marqués de Corvera; y por D. Mariano Villapeceñín, Real Carta de sucesión en el Título de Conde de Santiago de Calimaya, con arreglo á lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se anuncia que, por término de quince días, á partir de la publicación, estará de manifiesto el expediente, para que los interesados aleguen lo que estimen conveniente á su derecho ó desistan de él.

Madrid, 24 de Abril de 1915.

Solicitada por D. Pedro Cotoner y de Veri, Marqués de la Cenía; y por D. Juan Burgues Zaforteza y Cotoner, Real Carta de sucesión en el Título de Barón de Bañalbufar, con arreglo á lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se anuncia que, por término de quince días, á partir de la publicación, estará de manifiesto el expediente, para que los interesados aleguen lo que estimen conveniente á su derecho ó desistan de él.

Madrid, 24 de Abril de 1915.

MINISTERIO DE HACIENDA

Recepción de la Real Orden de 24 de Diciembre de 1912.

Visto el expediente incoado en nombre de la fundación instituida por D. Lorenzo Camino y D.ª Isabel García, en Olmillos, provincia de Burgos, solicitando se la declare exenta del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia están unidos los documentos siguientes:

1.º Una copia certificada, en la que se transcriben particulares del testamento otorgado en 20 de Diciembre de 1754 por D. Lorenzo Camino y su esposa D.ª Isabel García, ante el Escribano de Olmillos, junto á Lasamón, D. Patricio Dueñas, y del codicilo otorgado en la misma villa en 20 de Junio de 1760 por D. Lorenzo Camino, disponiendo los otorgantes en el testamento que con el fin de que en la repetida villa hubiere un Maestro para la enseñanza y educación de los niños que asistieren á la Escuela se añadieran á su sueldo las rentas y frutos de los bienes que se expresaban, y estableciendo el testador en su citado codicilo que el Maestro que regentase la Escuela había de tener á la vez la obligación de tocar el órgano todos los días festivos en la Igle-

sia parroquial á misa mayor y vísperas; y

2.º Una copia simple, debidamente cotejada, del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 16 de Abril de 1906, por la que se clasificó como de beneficencia particular á la referida fundación, y estimando la modificación que se había solicitado de la cláusula fundacional, se resolvió por la misma disposición que la parte de la renta del capital de la institución que fuere suficiente se aplicare al cumplimiento de la carga del órgano, y lo restante al aumento del sueldo del Maestro y Maestra de la ya mencionada villa:

Considerando, por tanto, que después de lo resuelto por dicha Real orden dos son los fines á que se aplican las rentas del capital de la fundación instituida por D. Lorenzo Camino y su esposa D.ª Isabel García, siendo uno de ellos el pagar al encargado de tocar el órgano de la iglesia parroquial de Olmillos, junto á Lasamón, determinada cantidad en concepto de retribución de las obligaciones que por el fundador se establecen, siendo el otro fin el de aumentar el sueldo del Maestro y de la Maestra de esa villa, á los cuales se hace entrega del sobrante de las rentas una vez satisfecha la anterior carga:

Considerando, en cuanto al primero de esos fines, que los bienes cuyos productos se destinan á su cumplimiento no se hallan comprendidos en ninguno de los casos de exención del impuesto en cuestión reconocidos en las disposiciones legales dictadas en la materia, constituyéndose en realidad un auxilio á la fábrica de la citada iglesia, habiéndose declarado por Real orden de 13 de Diciembre de 1911, al resolver un caso análogo al presente, que los bienes aplicados á ese fin están sujetos al impuesto:

Considerando, por el contrario, que aquellos cuyas rentas sirven para aumentar el sueldo del Maestro y Maestra de la ya repetida villa estarán exentos del impuesto al tener la fundación, con respecto á ellos carácter benéfico, y series de aplicación la exención que por el número 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 se concede á las instituciones de beneficencia gratuita, estando además unidos á este expediente todos los documentos que en la propia disposición se determinan han de presentarse:

Considerando que esos bienes también se hallan comprendidos en la exención que la ley de 24 de Diciembre de 1912 otorga en el apartado F de su artículo 1.º, para los que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, estén afectos ó adscritos directamente á la realización de un fin benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, condiciones todas que reúnen esos bienes, con los que se tiende á la satisfacción gratuita de las necesidades intelectuales, que es uno de los fines expresamente mencionados en dicho artículo:

Considerando además que esta doctrina está sancionada por lo declarado al resolver casos análogos, entre otros, por la Real orden de 12 de Febrero de 1913, y acuerdo de esta Dirección de fecha 17 de Noviembre de ese mismo año; y

Considerando que, por delegación del Ministerio, le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la funda-

ción instituída por D. Lorenzo Camino y D.^a Isabel García, en Olmillos, junto á Lasamón, provincia de Burgos, está exenta del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, pero sólo en cuanto aquellos cuyos productos se apliquen á aumentar el sueldo del Maestro y de la Maestra de dicha villa.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1915.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Burgos.

Visto el expediente incoado por el Presidente de la Sociedad denominada La Palma Teyanense, solicitando se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia están unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar impreso, debidamente cotejado, del Reglamento de la Sociedad, en el que aparece es su objeto proporcionar á los socios solaz y honesto esparcimiento, fomentar la instrucción é ilustración entre los mismos y sus familias y el auxiliarse mutuamente en sus enfermedades por medio de subsidios, obteniéndose los recursos para el cumplimiento de esos fines mediante cuotas de suscripción, y estando dividida la Sociedad para facilitar su realización, en tres secciones:

Primera. De coro y baile.

Segunda. Biblioteca y teatro, y

Tercera. De socorro mutuo; y

2.º Dos certificaciones que, respectivamente, acreditan la personalidad del solicitante una de ellas, y la otra el carácter obrero de la Sociedad:

Considerando que de los bienes que constituyen su capital únicamente procederá otorgar la exención pedida á aquellos cuyos productos se aplican al socorro mutuo de los asociados, uno de los tres objetos que la Sociedad persigue, por ser de aplicación la exención que en favor de las cooperativas obreras de socorros mutuos reconocía el Reglamento de 20 de Abril de 1911 en el número 9.º de su artículo 193, y que en la actualidad también les concede la ley de 24 de Diciembre de 1912 en el apartado G de su artículo 1.º, en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social;

Considerando que á los demás bienes con los que se cumplen los otros dos fines de la misma no habrá lugar á concederles la exención al no hallarse comprendidos en ninguno de los casos de exención que las disposiciones legales dictadas en la materia admiten, y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuída competencia para resolver en el expediente á este Centro directivo, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la Sociedad establecida en la villa de Teya, de la provincia de Barcelona, con la denominación de La Palma Teyanense, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, pero sólo con respecto á los de naturaleza mueble que destina al socorro mutuo y la parte de edificio social, si fuere de su propiedad, que para el cumplimiento de ese fin se utilizase.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1915.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Teruel en nombre del Pío legado de la Santa Limosna, fundado en dicha ciudad por D. Francisco Pérez de Aranda, y de cuya Junta de Patronato es por razón del cargo Presidente, solicitando se le declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidas certificaciones expedidas por el Secretario de la mencionada Corporación municipal; en una de ellas se contienen particulares del testamento otorgado por D. Francisco de Aranda, que, según resulta, lo fué en 19 de Mayo de 1402, en el que dispuso que cada día antes de Misa mayor, en la capilla de los bienaventurados santos Abdón y Senén, de la Iglesia mayor de Santa María, de Teruel, á cada uno de los pobres que hubieran recibido señal para ello se les diera cinco dineros jaqueses, ordenando que entre los encargados de dar las señales y repartir el dinero se distribuirían 250 sueldos jaqueses, y el día de la fiesta de la Concepción se diera una comida á los encargados de la Obra pía y á 13 pobres, á no ser que se estimase más conveniente que en vez de ello se diera á los pobres 18 dineros jaqueses:

Resultando que en la otra rectificación se transcribe una copia del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 7 de Enero de 1907, por la que se clasificó como de beneficencia particular la Obra pía de que se trata:

Considerando que como claramente pone de manifiesto lo dispuesto por su fundador en el testamento relacionado en que la instituyó, constituye una verdadera fundación de carácter exclusivamente de beneficencia gratuita por su única finalidad, al satisfacer mediante las limosnas que estableció las necesidades físicas de los pobres:

Considerando que á las instituciones de esa clase se concede exención del mencionado impuesto por el número 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, previa declaración especial en cada caso y mediante la presentación de los documentos en la propia disposición determinados, que aparecen unidos á este expediente:

Considerando que después de publicada la ley de 24 de Diciembre de 1912, que en la actualidad rige para el impuesto, también tendrá derecho la Obra pía en cuestión al expresado beneficio, por serle de aplicación la exención que en el apartado F. de su artículo 1.º otorga en cuanto á los bienes que de una manera directa ó indirecta, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos directamente á la realización de un fin benéfico de las enumeradas en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, en el que se hace especial mención de las instituciones que como en la presente tienden á la satisfacción gratuita de las necesidades físicas; y

Considerando además que en la repetida Obra pía se dan todas las demás condiciones que para disfrutar de exención se exigen al aludido precepto legal, y que á este Centro directivo, por delegación del Ministerio, le está atribuída competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que el Pío legado de la Santa Limosna, instituído en la

iglesia de Santa María, de Teruel, por D. Francisco de Aranda, está exento del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Marzo de 1915.—El Director general, Alas Pumariño.

Señor Delegado de Hacienda en Teruel.

Visto el expediente incoado por D. Leopoldo Domínguez, como Presidente de la Sociedad denominada San Narciso, en solicitud de que se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se halla unida una certificación acreditando la personalidad del solicitante, y un ejemplar impreso, debidamente cotejado del Reglamento de la Sociedad, en el que aparece es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción:

Considerando que la mencionada Sociedad es una verdadera cooperativa de socorros mutuos, en razón á la finalidad que persigue, pero por no reunir la condición de obrera no puede concedérsele la exención solicitada durante la vigencia del precepto contenido en el artículo 193, número 9.º, del Reglamento de 20 de Abril de 1911, que exigía lo fueren para poder disfrutar de ese beneficio:

Considerando que á partir de la Ley de 24 de Diciembre de 1912, procederá se le otorgue la exención en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, porque con arreglo á lo prevenido en el apartado G de su artículo 1.º, no precisa para ello el que las expresadas cooperativas sean obreras; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuída competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que está sujeta por los años 1911 y 1912 al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas la sociedad denominada San Narciso, establecida en Gerona, y exenta de dicho impuesto por el año 1913 y los sucesivos, por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1915.—El Director general, Alas Pumariño.

Señor Delegado de Hacienda en Gerona.

Visto el expediente incoado por don José María Soler, como Presidente de la sociedad denominada La Alianza Bisbalense, en solicitud de que se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se halla unida certificación que acredita la personalidad del solicitante, y un ejemplar impreso del Reglamento de la Sociedad, debidamente cotejada, en el que aparece es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción:

Considerando que en razón á la finalidad que realiza la mencionada Sociedad, constituye una verdadera cooperativa de socorros mutuos, pero sin reunir la condición de obrera, que para disfrutar de la exención solicitada exigía á dichas Sociedades el Reglamento de 20 de Abril

de 1911, en su número 9.º del artículo 193:

Considerando que, á partir de la vigencia de la ley de 24 de Diciembre de 1912, procederá se le otorgue la exención en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, dado que para ello requiere en el apartado G de su artículo 1.º, el que las expresadas cooperativas sean obreras; y

Considerando que á este Centro directivo le está atribuida competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que por los años 1911 y 1912 está sujeta al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas la sociedad establecida en La Bisbal, provincia de Gerona, con la denominación de La Alianza Bisbalense, y exenta de dicho impuesto por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1915.—El Director general, Alas Pumariño.

Señor Delegado de Hacienda de Gerona.

Visto el expediente incoado por D. Miguel Pumareda como Presidente de la sociedad denominada La Fraternal, en solicitud de que se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar certificado del Reglamento de la Sociedad, en el que aparece es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Dos certificaciones que respectivamente acreditan, la personalidad del solicitante una de ellas, y la otra el carácter obrero de la Sociedad:

Considerando que á las cooperativas obreras de socorros mutuos concede exención del mencionado impuesto el Reglamento de 20 de Abril de 1911, en el número 9.º de su artículo 193, disfrutando en la actualidad del mismo beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, según el apartado G, del artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, y

Considerando que en uno y otro caso de exención está comprendida la referida Sociedad, y que á este Centro directivo, por delegación del Ministerio, le está atribuida competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913;

La Dirección General de lo Contencioso, ha acordado declarar que está exenta por la totalidad de sus bienes, del impuesto que grava los de las personas jurídicas por los años 1911 y 1912, la Sociedad establecida en Espolla, provincia de Gerona, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1915.—El Director general, Alas Pumariño.

Señor Delegado de Hacienda de Gerona.

Visto el expediente incoado en nombre de la sociedad del Ferrol con la denominación de La Salud del Obrero, en solicitud de que se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se halla unido un ejemplar impreso del Reglamento de la Sociedad, debidamente cotejado, en el que aparece es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción:

Considerando que si bien la mencionada Sociedad constituye una verdadera Cooperativa de socorros mutuos, no se justifica que reúna la condición de ser obrera, requisito que se las exigía para concederles la exención solicitada, por el Reglamento de 20 de Abril de 1911 en el número 9.º de su artículo 193:

Considerando que á partir de la vigencia de la Ley de 24 de Diciembre de 1912 tendrá derecho la referida Sociedad á que se le otorgue la exención en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, dado que para ello esa ley no precisa, en el apartado G de su artículo 1.º, el que las expresadas Cooperativas sean obreras; y

Considerando que por delegación del Ministerio, le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Febrero de 1913;

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que está sujeta al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por los años 1911 y 1912 la Sociedad establecida en Ferrol, provincia de Coruña, con el nombre de La Salud del Obrero, y exenta de ese impuesto por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1915.—El Director general, Alas Pumariño.

Señor Delegado de Hacienda en Coruña.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Por Real orden de 17 del corriente mes y órdenes de la misma fecha, y de conformidad con lo que prescribe el artículo 90 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la ley de 4 de Junio de 1908, han sido ascendidos por rigurosa antigüedad:

D. Gregorio Collado de la Torre, á Portero de entrada del Museo de Ciencias Naturales de esta Corte.

D. Angel Aguirre y García, á Conserje del Instituto general y técnico de Toledo; y

D. Andrés Prieto y Ruiz, á Bedel del mismo Instituto.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del citado Reglamento.

Madrid, 20 de Abril de 1915.—El Subsecretario, Silvela.

En virtud de examen, y por orden de 17 del corriente mes, ha sido nombrado Portero de la Escuela Normal de Maestros de Toledo, D. Jenaro Hernández y Hernández, número 178 de los aspirantes aprobados.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la ley de 4 de Junio de 1908.

Madrid, 20 de Abril de 1915.—El Subsecretario, Silvela.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 15 del vigente Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo de Camineros de las Carreteras del Estado, y teniendo en cuenta que en algunas provincias han ingresado ya los aspirantes que se hallaban en expectación de destino y en otras quedan por colocar menos de la cuarta parte de los mismos,

Esta Dirección General ha dispuesto que en las provincias que estén en las condiciones citadas se proceda al anuncio de nueva convocatoria, ateniéndose á lo dispuesto en el artículo 5.º del citado Reglamento é Instrucciones de 25 de Junio de 1914 publicadas para la primera convocatoria de aspirantes, procurando además por las respectivas Jefaturas que en todo tiempo haya en cada provincia y en expectación de ingreso cinco aspirantes á Capataces y 15 á Peones camineros, con el fin de que el servicio no se halle desatendido, para lo cual examinarán á cuantos lo soliciten y estén dentro de las condiciones exigidas por el Reglamento y Real orden de 24 de Noviembre de 1914 hasta llegar á los números citados de aspirantes.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1915.—El Director general, A. Calderón.

Señores Ingenieros Jefes de todas las provincias.

CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar el presupuesto del camino vecinal conjunto de la estación de Osebe á La Romallosa y de Casalonga á La Romallosa, provincia de Coruña, por su importe total de 77.441,11 pesetas, del cual el presupuesto de contrata es de 44.741,48 pesetas, y adjudicar definitivamente para la construcción de este camino la subvención del Estado de 41.818,20 pesetas, y el anticipo de 13.939,40 pesetas al Ayuntamiento de Teo, debiendo encargarse el Estado de la construcción de las obras.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, sirviéndose dar traslado de la presente Real orden á los peticionarios. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1915.—El Director general, Abilio Calderón.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Coruña.

Esta Dirección General participa á V. S. que por Real orden de 20 del corriente ha sido declarado de utilidad pública el camino vecinal del kilómetro 61 de la carretera de Cuesta de Espino á Málaga al puente sobre el Anzur, en el de Rute al kilómetro 98 de la de Montoro á Rute en la parte influida por la variante autorizada del camino admitido al segundo concurso con la denominación del kilómetro 64 de la carretera de Cuesta del Espino á Málaga al expresado puente sobre el Anzur, de esa provincia.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás

efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1915.—El Director general, Abilio Calderón.

Señor Gobernador civil de Córdoba.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar los expedientes de declaración de utilidad pública de los caminos vecinales siguientes:

De la estación férrea de Boada á la carretera de Vitigudino.

Del kilómetro 11 del de Aldeatejada á las Viguillas á la carretera provincial de Tamames á Guijuelo en Casafraña.

De Císla á la carretera de Villacastín á Vigo, y

De Madrigal de las Altas Torres (Avila) á Cantalapedra (Salamanca).

Lo que digo á V. S. para su conocimiento, de orden del señor Ministro. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1915.—El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de Salamanca.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar el proyecto de prolongación del camino vecinal de Portillo á Megeces, del contrato con la Diputación Provincial de Valladolid, por su presupuesto por Administración de 21.491,25 pesetas, y disponer que se ejecuten las obras por el sistema de Administración, con cargo al capítulo 20 del presupuesto vigente de este Ministerio.

Lo que de orden del señor Ministro comunico á V. S. para su conocimiento, el de la Corporación interesada y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1915.—El Director general, A. Calderón.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Valladolid.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien conceder definitivamente la subvención y anticipo de 27.837 pesetas con 96 céntimos, y 7.683 pesetas 42 céntimos, respectivamente, al Ayuntamiento de Torralba; 30.106 pesetas con 21 céntimos, y 2.478 pesetas con 73 céntimos, respectivamente, al Ayuntamiento de Villalba, y 39.445 pesetas con 52 céntimos, y 9.894 pesetas con 39 céntimos, respectivamente, al Ayuntamiento de Caminreal, para la construcción de las obras del camino vecinal de Torralba de los Sisonos á la carretera de Alcolea del Pinar á Tarragona, con cargo al capítulo 20 del presupuesto del año actual de este Ministerio.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1915.—El Director general, A. Calderón.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Teruel.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien conceder definitivamente la subvención y anticipo de 30.800,51 pesetas y 11.628,83 pesetas, respectivamente, al Ayuntamiento de Camarena para la construcción de las obras del ca-

mino vecinal de Camarena á la Estación de Puebla, en esa provincia, con cargo al capítulo 20 del presupuesto del año actual de este Ministerio.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1915.—El Director general, A. Calderón.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Teruel.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo dispuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien conceder definitivamente la subvención y anticipo de 4.089,35 pesetas y 1.415,58 pesetas, respectivamente, al Ayuntamiento de Godojos para la construcción de las obras del camino vecinal de Godojos á la carretera de Cillas á Alhama, con cargo al capítulo 20 del presupuesto del año actual de este Ministerio.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1915.—El Director general, A. Calderón.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Zaragoza.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo dispuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien conceder definitivamente la subvención y anticipo de 58.163 pesetas con 47 céntimos, respectivamente, al Ayuntamiento de Ojos Negros, para la construcción de las obras del camino vecinal de Barrio de Sierra Menera á la carretera de Alcolea del Pinar á Tarragona, con cargo al capítulo 20 del presupuesto del año actual de este Ministerio.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1915.—El Director general, A. Calderón.

Señor Ingeniero-Jefe de Obras Públicas de Teruel.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien conceder definitivamente la subvención y anticipo de 37.257 pesetas con ocho céntimos y 16.105 pesetas con 60 céntimos, respectivamente, que hacen el total de 53.362 pesetas con 68 céntimos, para la construcción de las obras del camino vecinal de Arenys á la carretera de Madrid á Francia, en esa provincia, con cargo al capítulo 20 del presupuesto del año actual de este Ministerio.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1915.—El Director general, A. Calderón.

Señor Ingeniero-Jefe de Obras Públicas de Gerona.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, se ha servido conceder el anticipo de pesetas 5.180,49 al Ayuntamiento de La Seca, con las condiciones que constan en el acuerdo de la Junta municipal para la

construcción del camino vecinal de dicho pueblo á la Barca de San Miguel del Pino.

Lo que de orden del señor Ministro comunico á V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento interesado y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1915.—El Director general, A. Calderón.

Señor Ingeniero-Jefe de Obras Públicas de Valladolid.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, se ha servido conceder el anticipo de 5.400 pesetas al Ayuntamiento de Pedrajas de San Esteban, y de 11.200 pesetas al de Villaverde de Iscar, con las condiciones que constan en los acuerdos de las Juntas municipales respectivas para la construcción del camino vecinal de Pedrajas de San Esteban á Fuente el Olmo de Iscar por Villaverde.

Lo que de orden del señor Ministro comunico á V. S. para su conocimiento, el de los Ayuntamientos interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1915.—El Director general, A. Calderón.

Señor Ingeniero-Jefe de Obras Públicas de Segovia.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, se ha servido conceder el anticipo de 1.400 pesetas al Ayuntamiento de Villalón, con las condiciones que constan en el acuerdo de su Junta municipal, para la construcción del camino vecinal de la carretera de Castrogonzalo á Palencia á la estación de Villalón, y subsanar el error material sufrido al adjudicar la subvención al Ayuntamiento mencionado, que es de 3.042,47 pesetas, en vez de 2.028,32 pesetas como aparecía.

Lo que de orden del señor Ministro comunico á V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento interesado y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1915.—El Director general, A. Calderón.

Señor Ingeniero-Jefe de Obras Públicas de Valladolid.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha dispuesto se conceda al Ayuntamiento de Alovera el anticipo de 3.191 pesetas 10 céntimos, con las condiciones que constan en el acuerdo de su Junta municipal, para la construcción del camino vecinal de Alovera á la carretera del Estado de Madrid á Francia.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1915.—El Director General, A. Calderón.

Señor Ingeniero-Jefe de Obras Públicas de Guadalajara.

S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien conceder el anticipo de 3.847,48 pesetas, al Ayuntamiento de El Hornillo, con las condiciones que constan en el acuerdo de su Junta municipal para la construcción del camino vecinal de El Hornillo á Arenas de San

Pedro, y al mismo tiempo autorizarlo para la ejecución de las obras.

Lo que de orden del señor Ministro, comunico á V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento interesado y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1915.—El Director general, A. Calderón.

Señor Ingeniero-Jefe de Obras Públicas de Avila.

S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha dispuesto se conceda al Ayuntamiento de Tricio, el anticipo de pesetas 1.870,50, con las condiciones que constan en el acuerdo de su Junta municipal, para la construcción del camino vecinal de Tricio á la carretera de tercer orden de Lerma á la estación de San Asensio.

De orden del señor Ministro, lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1915.—El Director general, A. Calderón.

Señor Ingeniero-Jefe de Obras Públicas de Logroño.

SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

Visto el proyecto y expediente incoado á instancia de D. Eduardo de Castro, como Director del Sindicato Asturiano del puerto del Musel, solicitando autorización para construir una caseta en los muelles de dicho puerto para el servicio de los cargaderos que la Sociedad tiene establecidos en el mismo:

Visto lo informado por el Gobierno Civil de la provincia de Oviedo:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo al artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la ejecución de la vigente ley de Puertos:

Resultando que durante el período de información pública no se presentó reclamación alguna en contra de la petición:

Resultando que han informado en sentido favorable á la concesión la Junta provincial de Sanidad, el Ayuntamiento de Gijón, el Consejo provincial de Fomento, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto, la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y los Ministerios de Guerra y Marina:

Resultando que el peticionario ha depositado en la Caja de Depósitos, Tesorería de Oviedo, la cantidad de 162 pesetas, que cubre el 3 por 100 del presupuesto:

Resultando que la tramitación del expediente se ha hecho teniendo en cuenta que el destino de la caseta proyectada ha de ser la instalación de oficinas y teléfonos para el servicio de los cargaderos de minerales que en el muelle de ribera tiene instalados el Sindicato Asturiano del puerto del Musel, y no para estación de ferrocarril, destino que también se la asignaba en la instancia del peticionario:

Considerando que las obras á que se refiere la petición no causan perjuicio á los intereses públicos ni á los particulares, y que es admisible el emplazamiento que para la caseta se propone, dada la conveniencia de establecer el edificio sobre los muelles, y la circunstancia de que instalada en el punto elegido no habrán de presentarse obstáculos á los servicios que tiene establecidos la Junta de Obras del puerto:

Considerando que tratándose de una

concesión que está comprendida entre las del artículo 44 de la ley de Puertos, debe aplicarse á ella lo dispuesto en el Real orden de 5 de Junio de 1914, dictada para el cumplimiento de lo preceptuado en el último párrafo del artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de Puertos de 7 de Julio de 1911, puesto que se obtiene algún beneficio de obras realizadas por el Estado ó servicios por él establecidos:

Considerando que, en su consecuencia, debe fijarse la obligación de satisfacer un canon al Estado, cuya cuantía se estima acertada la de una (1) peseta por metro cuadrado de superficie ocupada,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien otorgar la concesión solicitada con arreglo á las siguientes condiciones:

1.^a Se autoriza al Sindicato Asturiano del puerto del Musel para establecer en las inmediaciones del cargadero, de que es concesionaria en dicho puerto, una caseta destinada exclusivamente á oficina y teléfono, con arreglo al proyecto suscrito por el Ingeniero D. Eduardo de Castro, en cuanto no se oponga á las condiciones que siguen.

2.^a En el replanteo de las obras podrán introducirse, de acuerdo con la Dirección de las obras del puerto, las modificaciones necesarias para suprimir la escalera exterior, ampliando convenientemente la planta y para cambiar la clase de materiales de construcción en las fachadas.

3.^a Será obligación del concesionario mantener la caseta en buen estado de conservación, cumpliendo á tal efecto las órdenes que reciba y sometiéndose á lo dispuesto ó que en lo sucesivo se disponga relativamente al régimen, vigilancia y policía del puerto del Musel.

4.^a En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo adicional de la Ley de 7 de Julio de 1911, el concesionario pagará el canon anual de una (1) peseta por metro cuadrado de superficie ocupada, canon que abonará á la Junta de obras del puerto por anualidades adelantadas, debiendo satisfacer la primera en cuanto se le comuniquen la concesión.

5.^a Las obras objeto de esta concesión no podrán dedicarse á otro uso ó destino que aquel para el cual se conceden, á menos de ser el concesionario debidamente autorizado para ello.

6.^a Las obras comenzarán en el plazo de dos meses y terminarán en el de ocho meses, á partir ambos plazos desde la fecha de la publicación de la presente autorización en la GACETA DE MADRID.

7.^a Antes de comenzar las obras se procederá por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia ó por el Ingeniero en quien delegue, y con asistencia del Ingeniero director de las obras del puerto y del concesionario, ó de un representante suyo, á la demarcación de los terrenos concedidos y replanteo de las obras, levantándose acta del resultado, la cual se enviará á la aprobación de la Dirección General de Obras Públicas.

A la terminación de las obras serán éstas reconocidas para su recepción definitiva, y se levantará acta en que conste el resultado del reconocimiento, remitiéndose igualmente un ejemplar á la Dirección General para la aprobación, si procediere, devolviéndose al peticionario la fianza depositada para incoar el expediente una vez obtenida dicha aprobación.

8.^a Los gastos de replanteo, inspección y reconocimiento de las obras serán

de cuenta del concesionario en la cuantía y forma que rijan sobre la materia.

9.^a El concesionario queda obligado al cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de Reformas sociales de 20 de Junio de 1902, respecto del contrato de trabajo con los obreros que ocupe en la ejecución de las obras.

10. Esta concesión se otorga á título precario, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con arreglo al artículo 41 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880 y al 71 del Reglamento para su ejecución de 11 de Julio de 1912, quedando de consiguiente obligado el concesionario á dejar el terreno libre cuando lo requieran las necesidades del puerto, á juicio del Ingeniero Director de las obras del mismo, siendo cuenta del concesionario los gastos de derribo, que se hará en el plazo de un mes á partir de la orden correspondiente, sin derecho á reclamación ni indemnización de ninguna clase.

11. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones será causa de la caducidad de la autorización, procediéndose en tal caso con arreglo á las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas de esa provincia, el de la Junta de Obras del puerto de Gijón-Musel y el del interesado y á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1915.—El Director general, por orden, R. G. Rendueles.

Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Visto el proyecto y expediente incoado á instancia de los Sres. Hijos de D. Manuel María Gómez, solicitando la concesión de terrenos con carácter permanente en la playa de Poniente, del puerto de Valencia, para construir una rampa de acceso á los talleres de máquinas para la Marina, construídos en virtud de concesión otorgada por Real orden de 15 de Marzo de 1906:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo al artículo 70 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la ejecución de la vigente ley de Puertos:

Resultando que durante el período de información pública no se presentó reclamación alguna en contra de la petición:

Resultando que han informado en sentido favorable á la concesión la Junta provincial de Sanidad, la Comandancia de Marina, la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, el Gobernador civil y los Ministerios de Guerra y Marina:

Resultando que la Junta de Obras del puerto, en su informe de 1.º de Octubre de 1914, entiendo que procede imponer un canon á la primitiva concesión por estar situada en terreno propiedad de la Junta:

Resultando que informe anterior de 23 de Diciembre de 1907, del Ingeniero Director de las Obras del puerto, proponía se otorgase la concesión:

Resultando que las obras á que se refiere la petición consisten en una rampa de enlace de los talleres con el muelle de Poniente, obra de necesidad para la salida de los productos de aquéllos:

Resultando que la rampa se encuentra ya construída, por lo que la concesión tiene por objeto su legalización:

Considerando que las obras á que se

refiere la petición no causan perjuicio á los intereses públicos ni á los particulares, y que en virtud de las razones que expone la Jefatura de Obras Públicas en su segundo informe de 10 de Octubre último, no puede aceptarse el criterio de la Junta de Obras de que los terrenos en que están situadas las obras á que se refiere la concesión son de su propiedad, pues no puede estimarse como tal la zona comprendida entre la margen izquierda del Turia y las obras proyectadas del malecón de desvío de aquél y el tramo 6.º de los muelles, puesto que su carácter es el de zona marítimo-terrestre:

Considerando que no tratándose de una concesión que esté comprendida entre las del artículo 44 de la ley de Puertos, no debe aplicarse á ella lo dispuesto en la Real orden de 5 de Junio de 1914, dictada para el cumplimiento de lo pre-

ceptuado en el último párrafo del artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto otorgar la concesión solicitada, con arreglo á las siguientes condiciones:

1.ª Se concede, frente á los talleres construídos por los Hijos de D. Manuel María Gómez, entre aquéllos y el muelle de Poniente, sin plazo limitado, una superficie de terreno de seiscientos veintinueve metros (629) para el emplazamiento de una rampa de acceso al puerto.

2.ª Queda legalizada la construcción de la misma en la forma que hoy se halla ejecutada.

3.ª Se entiende hecha esta concesión sin plazo limitado, á título precario, salvo el derecho de propiedad y sin perjui-

cio de tercero, sujeto á la servidumbre de salvamento y vigilancia del litoral que previene la ley de Puertos vigente.

4.ª Esta concesión se considerará anulada, sin derecho á reclamación ni indemnización, según previene la ley general de Obras Públicas, si en cualquier tiempo fuese necesaria la ocupación del terreno concedido para ejecutar el Estado, la Provincia ó el Municipio obras declaradas de utilidad pública.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1915.—El Director general, P. O., G. Rendueles.

Señor Gobernador civil de la provincia de Valencia.